



**INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA DEL COLEGIO DE
ABOGADOS SOBRE LA TRAMITACIÓN ANTE LOS JUZGADOS DE
FAMILIA Y POSIBLES SOLUCIONES**

El presente documento es el resultado del trabajo desarrollado por la Comisión de Familia del Colegio de Abogados, el cual fue analizado y aprobado por el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile A.G. En la comisión participan los siguientes abogados: Julia Acevedo Muñoz, Pilar Aspillaga Vergara, Daniela Horvitz Lennon, Ana María Hübner Guzmán, Cesar Mattar Porcile, Cristián Maturana Miquel, Claudia Parada Abate, Emilio Torrealba Jenkins, Marisol Valladares Sepúlveda y Verónica Waissbluth Weinstein.

La comisión fue dirigida por los consejeros Jorge Baraona González y Enrique Barros Bourie.

El objetivo del presente trabajo es contribuir con una visión diferente y constructiva, desde la perspectiva de los abogados que ejercen en la materia, para superar los problemas detectados en el funcionamiento de los Tribunales de Familia y proponer algunas posibles vías de solución, a fin de cumplir con brindar una justicia de familia de calidad, eficiente y ecuánime en la solución a sus conflictos.

Las situaciones que este informe refleja muestran que el principal problema es de carácter general y previo, referidos a defectos con la implementación y capacitación en la reforma de los tribunales de familia. La Comisión reconoce que la Excelentísima Corte Suprema ha hecho esfuerzos significativos para corregir los defectos iniciales.

A evidentes problemas de organización, administración, insuficiencia de medios, capacitación de los jueces, tanto desde el punto de vista de los criterios de fondo y de las reglas de litigación, se agregan análogas dificultades desde el punto de vista de los abogados que tramitan asuntos de familia, muchos de los cuales carecen de conocimientos sustantivos y de las destrezas para desempeñarse de acuerdo al nuevo ordenamiento procedimental.

En contraste con la Reforma Procesal Penal, que tuvo la virtud de contar con un trabajo serio desde el Gobierno, el Ministerio de Justicia y la Academia Judicial



en la preparación de la reforma, en materia de familia la reforma se puso en marcha en todo Chile de una sola vez, la Ley N° 19.968 fue aprobada poco antes de su entrada en vigencia, no se desarrollaron modelos eficaces de capacitación para jueces y funcionarios, los jueces fueron nombrados pocos meses antes de iniciar sus funciones, la cantidad resultó muy inferior a la que en definitiva se requería para operar, y durante el primer año de funcionamiento el ingreso de causas fue cuatro veces mayor al esperado. En suma, confluyeron diversas causas para que el sistema colapsara, especialmente en Santiago y en las ciudades más pobladas.

El cambio de la judicatura ha sido radical y valorado como un cambio positivo en una materia en extremo delicada, y por ende la capacitación a la que debió someterse a los actores del sistema –incluyendo jueces, abogados y otros participantes– debió ser profunda e intensa. Sin embargo, en la práctica, la sobrecarga de trabajo a que se ha visto expuesto el personal judicial y administrativo, ha dificultado que los actores cuenten con la suficiente preparación.

Por otra parte, estimamos ilusorio pensar que un sistema puede llegar a ser óptimo si la cantidad (entendida formalmente como medida de eficacia) prima sin contrapeso por sobre calidad del servicio y de las resoluciones.

En particular, no hay que olvidar un aspecto esencial de la judicatura, que se interactúa con personas en crisis, por lo que el tratamiento de los casos requiere de habilidades y disciplinas especiales. Estas exigencias se plantean respecto de todos quienes desempeñan labores en los Tribunales de Familia, incluidos los propios abogados.

El informe se ha dividido en los siguientes capítulos:

- I. Desde el ingreso de la demanda hasta la celebración de la audiencia preparatoria.
- II. Ofrecimiento y rendición de la prueba.
- III. Desde el inicio de la audiencia de juicio hasta el término del proceso.
- IV. Tramitación de medidas cautelares.
- V. Cumplimiento de causas terminadas.
- VI. Consejo Técnico.
- VII. Trato a los abogados.



La primera sección de cada capítulo ilustra sobre los problemas presentes en la materia respectiva. En la segunda, se proponen algunas soluciones distinguiendo entre aquellas que requieren modificaciones de gestión y técnicas, por ende, de fácil implementación, de aquellas que requieren reforma legal.

El informe fue elaborado a partir de un diagnóstico preparado durante el año 2009, de modo que algunas de las materias pueden haber sido objeto de medidas correctivas en el tiempo intermedio.

PRIMERA SECCIÓN: PROBLEMAS DETECTADOS EN LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

I. Dificultades desde ingreso de la demanda hasta la celebración de la audiencia preparatoria

1. Ingresos de datos

Hay fallas con el registro de algunas personas, lo que impide que al momento de ingresar la demanda se incluya el Rut y se les coloca 0-0.

Al no existir un expediente material, la única forma de efectuar el seguimiento de la causa es a través de Internet, con una clave asociada al Rut, y al no tenerlo se imposibilita el acceso a la causa generando una natural indefensión.

Además, al momento de ingresar demandas, faltan opciones para la correcta singularización respecto a qué tipo de demanda se trata. Por ejemplo, causas ejecutivas han sido ingresadas como otros procedimientos de tramitación ordinaria.

2. Calificación de materia y examen de admisibilidad

La clasificación de las materias de acuerdo a su complejidad a fin de agendarlas de la manera más adecuada posible, sólo se realizaría en forma óptima si se cuenta con personal calificado, con conocimientos jurídicos, que logren determinar cuando un caso es más complejo y requerirá mayor cantidad de audiencias o una duración mayor de las mismas.

3. Forma de distribuir demandas

No hay claridad en la forma en que se distribuyen las demandas en Santiago. Al parecer, un mayor número de ellas recae en el 4° Juzgado de Familia de Santiago.

Tampoco hay transparencia respecto a cuáles son los criterios para asignar una causa a uno u otro juez.

4. Demora en la primera resolución

Desde el ingreso de las demandas hasta que se dicta la primera resolución, hay una demora innecesaria. A veces tarda más de quince días. Lo anterior es grave cuando se trata de resolver, entre otros asuntos, sobre medidas cautelares u otras que requieren un pronto pronunciamiento.

5. Plazos de anticipación de audiencia en caso de medidas cautelares y negativa a la tramitación por existencia de otras causas en tramitación

En casos urgentes se han solicitado medidas cautelares directamente por particulares y éstos no son atendidos adecuadamente al verificarse que tienen otras causas ingresadas en Tribunales, produciéndose indefensión ante una situación concreta que requiere resolución rápida.

Además, no existe claridad en cuanto a los plazos de anticipación a la audiencia con que se deben notificar medidas cautelares y medidas de protección.

6. Autorización de poder

Después de ingresar la demanda, corresponde autorizar el poder en el Tribunal donde ésta recayó. Aquí se produce el problema de que si recae en el 1° Juzgado de Familia de Santiago, el Ministro de Fe no lo autoriza si es que no viene el poderdante en forma personal, no bastando que se haya autorizado la firma ante Notario. Esto dificulta enormemente la administración de Justicia, porque muchas veces las personas, especialmente mujeres con menores a su cargo, o por razones laborales, no tienen la posibilidad de recurrir al tribunal dentro de 3° día como regularmente se provee.



Otro inconveniente se presenta cuando no se autoriza poder, y la respectiva resolución ordena autorizarlo dentro de tercero día. Si bien este es el plazo legal conforme al art. 2° inc. 4° de la Ley 18.120 sobre Comparecencia en Juicio, por las especiales características de las partes en materia de familia, resulta sumamente breve la mayor de las veces, más aún si requiere la comparecencia personal.

7. Fecha de la audiencia preparatoria

La atención del abogado en asuntos de familia es absolutamente intuitu persona, mucho más que en una causa de carácter meramente patrimonial.

Sin embargo, cuando la primera resolución fija la fecha de la audiencia preparatoria, resulta prácticamente imposible modificarla si no se logra la suspensión de común acuerdo con la contraparte. Algún procedimiento de consulta podría corregir esta dificultad.

8. Hora de la audiencia

Las audiencias, por lo general, no comienzan puntualmente a la hora fijada. Si bien es natural que pueda existir un desfase de unos 20 minutos, a veces se producen esperas de horas.

9. Acumulación de autos

A pesar de existir distintos procedimientos entre las mismas partes en el mismo estado procesal, los tribunales a veces suelen negar lugar a la acumulación de autos.

10. Fijación de alimentos provisorios

Esta materia es de gran importancia y muchas veces de ella dependerá el justo poder negociador de las partes.

Es frecuente que se fijen en el monto mínimo, produciendo gran desconcierto y necesidad en los alimentarios, en especial cuando el alimentante ha estado pagando con anterioridad valores superiores y se exhiben documentos que así lo demuestran. El resultado de esta práctica es gravoso para los alimentarios, ya

que con la interposición de la demanda quedan en peor situación de la que estaban antes, sin intervención del órgano jurisdiccional. Esta afectación de legítimas expectativas resulta injustificable si se considera que el demandado tiene un plazo de oposición en que podrá hacer valer sus derechos.

La fijación de alimentos provisorios en montos menores a los que se están pagando a los alimentarios produce además un efecto perverso en la mediación que debe tener lugar en la solución de estos conflictos, porque la solución jurisdiccional amenaza ser menos ventajosa que lo que se ha aceptado por las partes en la realidad.

11. Causas con una sola audiencia

En algunos casos, especialmente en juicios sobre bienes familiares y divorcios de común acuerdo, se da la situación de que inmediatamente concluida la audiencia preparatoria, se sigue adelante con la audiencia de juicio, realizando y decidiendo todo el juicio en una sola audiencia.

Esto genera un problema probatorio, al no ser posible solicitar oficios en forma previa a esa única audiencia, los cuales permitirían que efectivamente el asunto se pudiese agotar en una sola sesión.

12. Desprotección del demandado reconvenicional

Pareciera que el proceso estuviera pensado para casos simples, pero existen demandas reconvenionales difíciles de abordar, donde que hay que reunir la prueba que se ofrecerá, siendo imposible defender adecuadamente los intereses de la parte si no se cuenta con un tiempo prudente.

En esta situación se encuentra muchas veces el demandado reconvenicional en juicios complejos. La contestación de la demanda, que en muchos casos incluye demandas reconvenionales, debe presentarse sólo con 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, la que no es subida de inmediato al sistema. De ello puede seguirse que no podría conocerse la existencia y contenido de esa demanda reconvenicional hasta que se dicte la respectiva resolución, lo que muchas veces ocurre el mismo día de la audiencia preparatoria, instancia en la cual se espera que se conteste y ofrezca prueba, sin haber contado con tiempo suficiente para reunir los antecedentes respectivos.



13. Actualización de datos en el SITFA

El sistema computacional de los Tribunales de Familia no se encuentra al día respecto a las notificaciones efectuadas. Las notificaciones se suelen incorporar días después de efectuadas, lo que produce incertidumbre, principalmente respecto a si se van a realizar las audiencias respectivas.

14. Recursos de las partes en materia de alimentos provisorios

No existe claridad a partir de cuándo deberíamos entender existe una resolución definitiva sobre los alimentos provisorios y que precise el agravio que ella genera tanto para el demandante como el demandado. Este aspecto supone problemas respecto a la oportunidad para deducir recursos por parte de la demandante, quien muchas veces, si no recurre de inmediato, ve precluido su derecho, sin haber transcurrido el plazo de oposición que la ley le confiere al demandado.

15. Uniformidad en el cómputo de los plazos

La ley establece que la audiencia debe celebrarse quince días después de notificada la demanda, y que la demanda reconvenional debe presentarse cinco días antes de la audiencia. Algunos jueces han entendido que estos plazos concluyen en la fecha de la audiencia.

Se requiere avanzar en criterios uniformes respecto al cómputo de los plazos son de días.

16. Causas de declaración de bien familiar

Numerosas veces se proveen estas causas exigiendo requisitos que los artículos 141 y siguientes del Código Civil no prescriben y que además son innecesarios.

Al respecto, frecuentemente se exige que se adjunte certificado de gravámenes y prohibiciones del inmueble, en circunstancias que la existencia de éstos en nada incide en la declaración solicitada, ya que los acreedores o beneficiarios con derechos reales, anteriores a su afectación, no se ven perjudicados con la sentencia judicial. Basta entonces acompañar certificado de dominio vigente a fin de acreditar titularidad del dominio.

En cuanto a los bienes muebles, la ley no ha exigido inventario como requisito previo para proveer la demanda.

II. Dificultades en el ofrecimiento y rendición de la prueba

1. Falta criterio común para determinar procedencia de prueba

Existe diversidad de criterios interpretativos, carentes de toda fundamentación, en cuya virtud no aceptan la prueba de la que pretende valerse el abogado para defender su caso, o respecto a qué prueba estimarán suficiente para la realización de la audiencia de juicio.

2. Libertad de prueba

No obstante la declaración de este principio, muchas veces no es efectivo que se permita probar por cualquier medio todos los hechos pertinentes para la adecuada resolución del conflicto familiar.

Por ejemplo, cuando una de las partes ofrece una prueba documental determinada, el juez, cuando la contraparte solicita oficios, suele estimar sobreabundante la prueba de oficios, en circunstancia que la contraria puede desistirse de dicha prueba documental y dejar a la otra parte sin posibilidad de probanza respecto de la misma materia.

3. Convenciones probatorias

No se dedica tiempo al análisis de las convenciones ni se hacen proposiciones sobre materias a convenir entre las partes, lo que obliga a probar una serie de hechos que constan a las partes y que podrán marginarse del conflicto judicial.

4. Exclusión de prueba

Se aprecia un excesivo rigor en la materia, llevando en ciertos casos a transformar la exclusión en regla general. Esto puede producir una merma en el resguardo de la estrategia de la defensa al verse obligado a exponer, en la

argumentación de la reposición ante la exclusión de prueba, prácticamente todo el desarrollo de la estrategia del juicio, tornando ineficaz el alegato de clausura.

5. Valoración de prueba

Existe una carencia al respecto, por cuanto muchas sentencias no se hacen cargo de la prueba rendida ni de aquella excluida.

6. Prueba testimonial

Existe gran disparidad de criterios en cuanto a la determinación del número de testigos. Lo mismo sucede respecto a la aceptación de prueba testimonial extraordinaria. Por último, atenta contra una correcta defensa la fijación o restricción de tiempos que resulten insuficientes para la interrogación y conainterrogación.

7. Prueba documental

Con frecuencia sucede que los documentos que se han acompañado durante el proceso antes del ofrecimiento de la prueba, no se entienden incorporados. La misma situación se produce con la obligación de incorporar documentos mediante el informe social, en cuanto ha sido gestionado oportunamente por la parte que ofrece dicha prueba.

8. Exhibición de documentos

No existe claridad por parte de ciertos jueces respecto a que esta institución (exhibición de documentos) trata de la provisión de un medio de prueba, y no una mera gestión de parte. Esta falta de claridad se manifiesta respecto de los apremios que consecuentemente debieran aplicarse en caso de incumplimiento.

9. Prueba pericial

Si bien existe mayor uniformidad en cuanto a la recepción de esta prueba, con la reducción de tiempos entre la audiencia preparatoria y la audiencia de juicio, muchas veces no se logra recepcionar un peritaje específico que requiere de varias entrevistas.



A lo anterior se agrega la imposibilidad de suspender la audiencia de manera unilateral por la parte a la cual le falta la recepción de prueba esencial y que la ha diligenciado oportunamente.

Existe disparidad de criterios en la admisibilidad de informes sociales efectuados a través de las DIDECOS de la respectiva municipalidad o informes del Servicio Médico Legal, en atención a que, pese a existir partes representadas por abogados particulares, a veces no cuentan con recursos suficientes para asumir los costos de los peritajes particulares.

Se han producido situaciones complejas en que jueces obligan a aceptar la pericia de la contraria como única prueba o a fijar un perito común.

Por último, se han admitido peritajes sin acompañar el currículum del perito en la audiencia preparatoria, lo cual es inaceptable, especialmente al ser ésta la oportunidad procesal para acreditar la idoneidad del perito.

10. Oficios

La obtención de los oficios genera dificultad pues no existe uniformidad en cuanto a si estos se entregan en la sala, se incluyen en el acta o hay que esperar su confección y retirarlos en la ventanilla de atención de público.

Otra dificultad se suscita para la reiteración del oficio ya que con la proximidad de las audiencias no se permite reiterar con la anticipación señalada en la ley.

11. Otros medios de prueba

Un primer problema es de infraestructura. No existe implementación para la presentación y exhibición de otros medios de prueba fotográficos, videos, grabaciones, etc.

Un segundo problema ha sido que en vez de determinar de quién es la carga de producir esta prueba, algunos tribunales los han declarado impertinentes de manera anticipada. Sin embargo, el hecho de no contar el tribunal con infraestructura adecuada sólo debería poner sobre los hombros del interesado la carga de producir esa prueba.



12. Derecho de los niños a ser oídos

No hay uniformidad en si la declaración debe ser considerada un medio de prueba.

III. Dificultades desde el inicio de la audiencia de juicio hasta el término del proceso

1. Falta de certeza sobre la realización de audiencia de juicio

En la mayoría de los casos sólo el día de la audiencia es posible saber si ésta se realizará o no, considerando la posible falta de pruebas. Sin embargo, se sabe con anterioridad que faltan pruebas y que muchas de ellas son relevantes o indispensables. Esto conlleva al menos los siguientes problemas:

- A) La realización de la audiencia depende sólo del criterio del juez de esa audiencia, quien algunas veces estima que hay pruebas indispensables que no se esperarán, con lo cual termina resolviendo sin antecedentes suficientes (por ejemplo, resuelve sobre alimentos sin contar con información del Servicio de Impuestos Internos o sin peritaje para determinar necesidades de los alimentarios aun cuando se ha decretado esos medios de prueba).
- B) Como no se sabe si se realizará o no la audiencia, deben concurrir inútilmente al tribunal las partes, peritos, y testigos.

2. Duración y agenda de las audiencias de juicio

Hoy no existe ningún criterio común sobre el tiempo que se asigna a una determinada audiencia de juicio. Muchos jueces tratan en las audiencias preparatorias de agendar bloques más largos, considerando la prueba que se ha decretado, generalmente el sistema computacional no permite estos bloques, o bien debe pasar por algún funcionario técnico o administrativo inidóneo que lo autorice u organice.

Otro problema se produce cuando, una vez comenzada la audiencia de juicio, no se alcanza a terminar en el tiempo agendado. Algunos jueces fijan la continuación



para algún día próximo en la tarde o bien en la mañana. Sin embargo, otros las agendan según el calendario general, de manera tal que la continuación queda para varios meses después, con la consiguiente falta de continuidad. Este problema, consistente en que la audiencia no se programe para el día inmediatamente siguiente, no versa sobre una eventual disparidad de criterios, sino derechamente se trata de una práctica que atenta contra el principio de continuidad que debe regir en todo proceso oral.

3. Determinación del orden en que se recibe la prueba

No todos los jueces respetan que el orden debe ser determinado por cada parte.

4. Incorporación de toda la prueba decretada en audiencia preparatoria

Muchos jueces se niegan a la incorporación de prueba que fue ofrecida y decretada en la audiencia preparatoria, ya sea por considerarla sobreabundante, impertinente o bien no aceptar ese tipo de prueba.

5. Incorporación de prueba pericial

No existe uniformidad de criterio respecto a la incorporación de esta prueba. Hay magistrados que, en caso de que concurra y declare el perito, omiten la incorporación mediante la lectura del informe. Otros, en cambio, realizan ambas cosas.

No existe uniformidad de criterio respecto a la admisibilidad de preguntas de habilidad del perito.

Existe un criterio general en orden a eximir a los peritos de instituciones públicas de comparecer a la audiencia de juicio.

La práctica correcta, que está bien asentada en materia procesal penal y a cuyas normas incluso la Ley N° 19.968 se remite, es la contraria: la prueba pericial no consiste en el “informe” como documento escrito sino en la declaración del perito prestada ante el juez. No se puede reemplazar la declaración del perito por la lectura del informe. La exigencia de acompañar el informe tiene sentido sólo para permitir a las partes la preparación de la prueba.



6. Incorporación de la prueba documental

No existe uniformidad respecto a la incorporación de los documentos, tanto respecto a quién hace la incorporación como si es completa o extractada.

7. Declaración de testigos

Hay jueces que fijan un tiempo máximo para interrogar a los testigos o bien un número máximo de preguntas. Si bien el magistrado puede determinar la pertinencia de una pregunta o el carácter reiterativo, inductivo o capcioso de una pregunta, no se puede limitar la interrogación sólo por factores de tiempo.

No todos los jueces permiten hacer preguntas de objetividad a los testigos, lo que es esencial para aplicación de la sana crítica en la valoración del testimonio.

8. Incorporación de expedientes o causas tenidas a la vista

No existe un criterio uniforme respecto a quién determina las piezas que efectivamente se incorporan mediante la lectura.

9. Prueba nueva

No existe claridad en la aplicación de los requisitos de admisibilidad de la prueba nueva.

10. Existencia y duración de alegatos de cierre o clausura

Hay magistrados que no aceptan alegatos de clausura por estimarlos innecesarios y otros que fijan plazos muy breves (entre tres a cinco minutos).

11. Dictación del fallo

Si bien la ley establece un plazo para la dictación de la sentencia, éste no siempre se cumple, llegando incluso a demoras de varios meses.

12. Notificación de la sentencia

Muchas veces se producen demoras injustificadas en la notificación de la sentencia.

13. Corrección de fallos

Hay errores evidentes de transcripción que demoran entre diez y quince días en ser corregidos.

14. Condena en costas

La condena en costas en los Tribunales de Familia es escasa, a pesar que sería una muy buena herramienta para evitar juicios infundados y motivados por razones no jurídicas. Asimismo, si no existe la condena en costas, difícilmente se podrá promover la eficacia de las soluciones autocompositivas como la mediación.

15. Concesión de recursos de apelación y remisión de antecedentes a las Cortes de Apelaciones

Comúnmente los recursos de apelación demoran mucho en ser proveídos (en ciertos casos más de dos meses). Asimismo, una vez concedida la apelación, hay tribunales que demoran meses en remitir los antecedentes a la Corte y, muchas veces, los remiten incompletos.

IV. Dificultades en la tramitación de las medidas cautelares

1. Diversidad de criterios y decisiones contradictorias en jueces de un mismo tribunal.

La mayor de las veces la resolución que concede o deniega la medida no señala en forma expresa, clara y coherente los motivos por los cuales se adopta dicha decisión, lo que además lleva consigo que las partes al no tener las razones de la negativa o de la concesión, simplemente vuelvan a solicitarlas en más de una oportunidad, pretendiendo creer que era lo que faltaba antes.



2. Imposibilidad de las partes para promover cautelares en las audiencias preparatorias

Esta situación surge como consecuencia de la limitación del tiempo que se ha fijado para las audiencias y la presión que tiene el juez de cumplir con los horarios que le han sido fijados, lo que obliga que las partes hagan las presentaciones por escrito y el tribunal en la mayoría de las ocasiones las resuelva de plano sin dar lugar a audiencias especiales.

3. Excesivo celo en la dictación de la medida cautelar en los procedimientos de protección.

Se atisba en estos procedimientos el excesivo celo de los jueces en la dictación de una medida cautelar que ha provocado incluso que las causas de protección puedan demorar más de seis meses en tramitarse. Si bien debe considerarse la tardanza de los organismos anexos, es imprescindible evitar la desnaturalización de este proceso.

V. Tramitación del cumplimiento de causas terminadas

1. Criterio con el cual se definen las causas en estado de cumplimiento

Sólo son consideradas como causas en estado de cumplimiento, aquellas que se encuentran con sentencia definitiva o su equivalente jurisdiccional ejecutoriado, no importando si son causas iniciadas y terminadas en Tribunales de Familia o se encuentran pendientes de ser falladas y provienen del antiguo sistema de los tribunales de menores.

Constituye un error frecuente de los usuarios del sistema considerar como causas de cumplimiento aquellas que, aún cuando tienen alimentos o visitas provisionales reguladas, no cuentan todavía con sentencia definitiva que cause ejecutoria, lo cual, sin llegar a ser un problema esencial en la tramitación de la causa, sí puede constituir un entorpecimiento y una pérdida de tiempo para quien persigue su cumplimiento.



2. Diferencia de criterio empleado para resolver causas de cumplimiento y para hacer liquidaciones.

No obstante que los proyectos de las providencias que emplea la Unidad de Cumplimientos fueron aprobados por el comité de jueces presidentes de los cuatro Tribunales de Familia de Santiago, los criterios empleados para resolver las causas de cumplimiento son sumamente disímiles y muchas veces implican retrasos y entorpecimientos totalmente innecesarios. Lo anterior, se ve acrecentado en razón de que una misma causa es resuelta por una diversa cantidad de jueces que aplican igual cantidad de criterios distintos y que no poseen un conocimiento más profundo de los antecedentes.

3. Sistema de distribución de causas

No existe claridad en la forma en que se distribuyen las causas desarchivadas entre los distintos tribunales y tampoco existe un criterio definido para asignar una causa a un juez determinado, dentro de un determinado tribunal. Se ha señalado que dicha distribución opera por turnos y de acuerdo al RIT de cada causa, pero ello no es un procedimiento uniforme entre todos los tribunales.

4. Demora en la resolución de las causas

Desde el ingreso de los escritos hasta que se dicta la resolución respectiva o se efectúa la actuación solicitada, hay casos de gran demora. A veces tarda más de un mes, lo cual naturalmente entorpece de sobremanera la obtención de apercibimientos en contra de las partes incumplidoras.

5. Falta de eficacia de las normas existentes en materia de cumplimiento

Si bien la normativa aplicable al momento de exigir el cumplimiento de las causas ya terminadas ha sido remozada recientemente y, a su vez, surgen constantes iniciativas tendientes a lograr una mayor eficacia de las mismas, en la actualidad, la normativa es inoperante e ineficaz, haciéndose en muchas oportunidades prácticamente inexigible el cumplimiento de algunas sentencias.

Sin perjuicio de la variedad de las disposiciones vigentes que tienen por objeto garantizar el cumplimiento de las sentencias o derechamente apremiar a la parte incumplidora para ello, por diversos motivos, que a la larga pueden llegar a ser



tan disímiles y numerosos como las distintas situaciones que son sometidas al conocimiento de los tribunales, no resultan eficaces. Dentro de estos últimos podemos identificar: la sobrecarga de trabajo del sistema, la poca coordinación o disponibilidad de los órganos o entidades auxiliares (Carabineros, Investigaciones, SML, etc.) e incluso, la reticencia de los mismos tribunales a aplicar los apremios o instituir las garantías que les son solicitadas.

En consecuencia, con la actual legislación, la posición de los incumplidores se ve favorecida por sus problemas en la aplicación.

VI. Consejo Técnico

1. Composición del Consejo Técnico.

Se requiere que el Consejo en los hechos se encuentre integrado en forma interdisciplinario, como lo señala la Ley 19.968. Es necesario contar con siquiatras y con más psicólogos, por ejemplo. Asimismo se podrían incorporar contadores o auditores, u otras disciplinas coadyuvantes.

2. Funciones administrativas.

El Auto Acordado ha producido como efecto indeseado el recargo de trabajo de los Consejeros Técnicos, entregándoles funciones administrativas de gran carga de trabajo, como a) la mantención actualizada del catastro de niños ingresados en centro residenciales y b) el registro de visitas efectuadas por el juez en cumplimiento de la obligación señalada en el Artículo 78 de la Ley N° 19.968.

3. Reuniones de los consejeros técnicos con las partes.

Muchas veces los Consejeros Técnicos antes de las audiencias se reúnen con las partes, pero insisten en hacerlo sin sus abogados. De esta forma se pierde la posibilidad de colaboración. Todo ello bajo el prisma de que las personas que llegan a una audiencia preparatoria, internamente ya han judicializado el conflicto familiar, por lo cual llegan con la idea que solamente un juez puede resolver la contienda. Si los abogados estuvieran presentes, podrían ser colaboradores en la búsqueda de una conciliación.



VII. Trato a los abogados

1. Dignidad del cargo

En los países desarrollados, y con altos estándares de justicia, el abogado se encuentra revestido de una especial categoría, su función es respetada y su opinión escuchada. A través de esa “dignidad” (que constitucionalmente se garantiza por medio de la inviolabilidad del letrado) se garantiza el derecho a la defensa y correcto acceso al sistema judicial.

Resulta fundamental que tanto la magistratura como el personal administrativo de los Tribunales se encuentren instruidos sobre el rol del abogado y sus prerrogativas en el ejercicio de sus funciones. No se trata de la búsqueda de beneficios, sino de las condiciones mínimas para el ejercicio de la defensa.

2. Derecho a la defensa

Actualmente hay muchos magistrados que parecen entender que el mandato legal de defensa se cumple a través de la sola presencia física del abogado, coartando (e incluso a veces impidiendo) el ejercicio de la defensa. Se ha convertido en algo usual tener que escuchar en las audiencias que: “se ruega a los abogados no hacer alegaciones para cumplir con los tiempos de audiencia agendados”, “se advierte la imposibilidad de presentar incidentes”, “se conceden entre tres y siete minutos para alegatos de cierre”, etc. Estas prácticas deficientes parecen amparadas con la inclusión del artículo 26 bis en Ley N° 19.968.

La situación tiene dos elementos agravantes. Ante todo, en las audiencias los abogados comparecen acompañados de las respectivas partes; y, además, los recursos ante los superiores jerárquicos son muy escasos.

Elementos gravitantes a la hora de garantizar efectivamente el derecho a la defensa son: (a) la posibilidad de acceso al sistema que han de tener los abogados, (b) la transparencia de la forma en que se administra justicia, (c) el respeto hacia la función de defensa, y (d) la rapidez en la respuesta que el sistema da a los requerimientos de los abogados. Resulta fundamental para el éxito de cualquier sistema de justicia, que el derecho a la defensa sea serio y



efectivamente garantizado, y ello pasa porque la labor del abogado pueda ser ejercida con libertad y amparada por el sistema.

3. Capacitación

Como se dijo en la introducción, el cambio de judicatura ha sido radical, y por ende la capacitación a la que debió someterse a los actores del sistema debió ser profunda e intensa, incluyendo a los abogados. Sin embargo, en la práctica, la necesidad que se ha producido de personal, ha impedido que los actores cuenten con la suficiente preparación.

SEGUNDA SECCIÓN: ALGUNAS PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

I. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

1. Dificultades desde ingreso de la demanda hasta la celebración de la audiencia preparatoria

1.1. Ingresos de datos

Modificar el sistema de manera que permita a los funcionarios que ingresan las demandas, cambiar el registro de las personas y así incluir todos sus datos. Agregar más opciones de procedimientos de ingreso.

1.2. Calificación de materia, examen de admisibilidad, plazos de anticipación de audiencia en caso de medidas cautelares y negativa a la tramitación por existencia de otras causas en tramitación

Mientras no se disponga por ley más requisitos de la demanda, habrá que procurar al menos que las personas encargadas de esta gestión inicial tengan conocimientos jurídicos específicos en Derecho de Familia, para que tengan la idoneidad suficiente de saber calificar la materia debatida y disponer un mayor tiempo de las audiencias. Contar con una persona que atienda a los abogados, que pertenezca al mismo tribunal, y que pueda informar adecuadamente y adoptar las medidas para que se cumpla con la realización oportuna de las actuaciones. Se requiere de personal idóneo, con conocimientos jurídicos,

asesorado por psicólogos, que sepa discernir sobre la necesidad o urgencia de la intervención judicial solicitada.

1.3. Forma de distribuir demandas

Que se establezca un procedimiento objetivo y general, y de público conocimiento, tanto para la distribución de demandas como para la asignación de distintas causas a un juez u otro, con estadísticas de acceso general acerca del número de causas que conoce cada juez.

1.4. Autorización de poder

Que se permita en todos los Tribunales la firma ante Notario del poderdante, para autorizar poder cuando se otorgan facultades especiales del inciso segundo del artículo 7° del CPC, o con la sola firma del mandante si se acompaña una fotocopia de su cedula de identidad.

1.6. Fecha de la audiencia preparatoria

Aprovechando el sistema computacional que contiene el RUT de los abogados patrocinantes, debiese implementarse un sistema que permita revisar –previo a agendar una audiencia– que los apoderados de las partes no tengan otra audiencia el mismo día y hora.

1.8. Hora de la audiencia

Al fijar hora para una audiencia, tomar en cuenta el grado de dificultad que presenta la causa para fijar cuántos módulos han de asignársele y elaborar las agendas sobre ese supuesto. No todos los tribunales pueden ver igualdad numérica de causas diarias, ello dependerá el grado de complejidad, respetando la hora fijada.

2. Dificultades en el ofrecimiento y rendición de la prueba

2.1. Oficios

Incorporarlos al sistema computacional con firma electrónica del juez que los aceptó en la audiencia, y así se facilita que cada parte los imprime y tramita.



Los tribunales deben reiterar oficios cuando las partes se los solicitan, ya que éstas no tienen como insistir ante las instituciones oficiadas.

No debe permitirse el acta como oficio, ya que muchas veces éstas contienen información que no tiene por qué ser conocida por el ente oficiado.

Podría evaluarse la posibilidad de establecer un sistema en línea para que los tribunales despachen electrónicamente los oficios a las diversas reparticiones públicas y privadas en los cuales se solicite información o se notifiquen resoluciones judiciales.

2.2. Otros medios de prueba

Para facilitar la presentación y exhibición de otros medios de prueba fotográficos, videos, grabaciones, etc., debería existir la posibilidad que las partes o el juez adopten las medidas para poder reproducirla y la forma de incorporarla al proceso.

3. Dificultades desde el inicio de la audiencia de juicio hasta el término del proceso

3.1. Duración y agenda de las audiencias de juicio

Es fundamental alcanzar la continuidad y unidad de la prueba, para que exista una inmediación real y aplicación efectiva de la sana crítica, por lo que se sugiere que la determinación dependa del juez que decreta la prueba, solucionando los problemas computacionales que actualmente impiden duraciones más largas, o bien que se agenden varias audiencias sucesivas.

3.2. Demora en la dictación del fallo

Considerando el interés de la Corte Suprema por información estadística y que el cumplimiento del plazo en la dictación de la sentencia es un hecho absolutamente objetivo, debiese considerarse el incumplimiento de éste como causal de sanción o mala calificación.



3.3. Corrección de fallos

Cuando los errores sean en los nombres, Rut, etc., se debe dar una solución inmediata, previa indicación del abogado del error específico.

3.4. Demora en proveer recursos de apelación y en remitir antecedentes a Corte de Apelaciones

Tomar las medidas administrativas para que los recursos de apelación no queden sin proveer y para que una vez concedidos se fije un plazo corto para su remisión.

4. Tramitación del cumplimiento de causas terminadas

4.1. Diferencia de criterio empleados para resolver causas de cumplimiento y para hacer liquidaciones.

Especialización de los jueces en las materias de cumplimiento, intentando lograr así una mayor uniformidad en los criterios utilizados para la resolución de las mismas. Los jueces debiesen tener períodos fijos y largos dedicados a estas materias.

Crear y aplicar un programa computacional que efectúe las liquidaciones bajo criterios uniformes y estándares para todos los casos (considerando pensiones en pesos, en ingresos mínimos, etc.).

4.2. Sistema de distribución de causas

Se debe establecer un procedimiento objetivo, general y de público conocimiento, tanto para la distribución de demandas como para la asignación de distintas causas a un juez u otro, con estadísticas de acceso público que permitan conocer respecto del número de causas que conoce cada juez.



4.3. Falta de eficacia de las normas existentes en materia de cumplimiento

Mejorar y facilitar la coordinación y comunicación entre los tribunales de familia y los órganos o entidades auxiliares de la administración de justicia, a fin de que los apremios solicitados surtan el efecto perseguido.

5. Consejo Técnico

5.1. Composición del Consejo Técnico.

La composición del Consejo Técnico debe ser interdisciplinaria como lo propone la propia Ley 19.968, en contraste con el Mensaje Presidencial, que conformaba el Consejo solamente con psicólogos y asistentes sociales.

5.2. Funciones administrativas.

Revisar las funciones administrativas entregadas por el Auto Acordado, ya que si el Consejero Técnico debe cumplir con los requisitos establecidos por el Artículo 7° de la Ley 19.968, no parece lógico que deba realizar trabajos administrativos, que puede realizar una persona con menor preparación. Con esta recarga administrativa, se desnaturaliza la función del Consejero Técnico.

5.3. Reuniones de los consejeros técnicos con las partes.

Esas reuniones deberían contemplar la posibilidad de que asistan los abogados.

6. Trato a los abogados

6.1. Dignidad del cargo

Implementar en cada tribunal secciones especiales para la atención exclusiva de abogados para la presentación de demandas, presentación de escritos, consulta de diligencias y cualquiera otra.

Instruir al personal administrativo a efectos de atender en su propio mérito los requerimientos que provienen de abogados de aquellos propios de los demás usuarios.



6.2. Derecho a la defensa

Sistema claro, público y uniforme de acceso a la información de los tribunales.

Dar correcto cumplimiento a la publicación de los Estados Diarios, lo que idealmente debiere hacerse por vía electrónica.

Publicar la nómina de jueces que están en funciones en la jornada. Lo ideal sería mantener una página Web de cada tribunal para efectuar sus publicaciones relativas al mismo, página que debiese actualizarse diariamente.

En cada tribunal se debiere publicar la nómina de Consejeros Técnicos que están en funciones en la jornada y mantener un registro público en que consten sus antecedentes profesionales.

Implementar el sistema computacional de modo que los abogados puedan conocer las presentaciones que se hacen en los juicios, aunque su resolución se encuentre pendiente.

Mejorar la seguridad del sistema SITFA y su acceso por parte de los profesionales.

Considerar para efectos de la calificación de los jueces su comportamiento para con los abogados.

Crear un procedimiento expedito de reclamos por defectos de atención a profesionales.

6.3. Capacitación

Implementar sistemas de capacitación constantes para jueces y personal.

Privilegiar el nombramiento de jueces experimentados y/o con altas calificaciones.

Incentivar de algún modo a aquellos jueces que en sus sentencias cumplen cabalmente con el deber de adjudicar conforme a derecho, en cuanto a la argumentación jurídica en que se sostienen.

Velar por la salud mental de los funcionarios intervinientes del sistema, considerando el tipo de materias y naturaleza de los problemas que enfrentan.

Incentivar a las universidades y a la Academia Judicial para que dicten cursos de perfeccionamiento y actualización en materias de familia.

Promover el contacto entre legisladores y abogados de familia, respecto de los proyectos vinculados a estas materias.

II. PROPUESTAS DE SOLUCIÓN QUE REQUIEREN REFORMA LEGAL

1. Dificultades desde ingreso de la demanda hasta la celebración de la audiencia preparatoria

1.1. Calificación de materia y examen de admisibilidad

Se sugiere evaluar una modificación legislativa similar a la incorporada al proyecto de Código Procesal Civil, en el cual existe un proceso de admisibilidad y además, en la demanda, el actor debe adjuntar los documentos fundantes y ofrecer el resto de la prueba. Igual requisito debe cumplir la contestación. Ello permitiría identificar de inmediato cuán extenso será el debate, de lo que dependerá en gran parte la cantidad de prueba a rendir.

Además deberían establecerse procedimientos sumarios o de simplificación procesal que contemplen una sola audiencia preparatoria y de juicio, para asuntos que no revistan mayor complejidad, como ocurriría con ciertos juicios de alimentos, declaración de bienes familiares, divorcio de común acuerdo, etc.

1.2. Demora en la primera resolución

Establecer plazos máximos de no más de tres días para dictar la primera providencia, bajo sanción de anotación adversa a efectos de calificación.



1.3. Plazos de anticipación de audiencia en caso de medidas cautelares y negativa a la tramitación por existencia de otras causas en tramitación

Establecimiento de plazos en forma precisa y clara, de por lo menos cinco días, en cuanto a la anticipación a la audiencia con que deben notificarse estas medidas y no exigir la anticipación común para la demanda reconvenzional que podría deducirse.

1.4. Autorización de poder

Establecer que la autorización del poder puede realizarla cualquier Ministro de fe. Aumentar el plazo para autorizar poder si es que no se hizo antes de presentar el escrito, en a lo menos 5 días.

1.5. Causas con una sola audiencia

Permitir, para los efectos de rendir una mejor prueba, que en aquellos casos en que se busca resolver el asunto completo en la primera audiencia, los oficios sean solicitados y expedidos en forma conjunta con el proveído de la demanda, la que debería acceder al despacho de la información estándar requerida.

1.6. Desprotección del demandado reconvenzional

Establecer que tanto el trámite de demanda, contestación, demandas reconvenzionales y contestación de demandas reconvenzionales sean por escrito. Asimismo, la audiencia preparatoria sólo se debería agendar una vez contestada la demanda principal, si no se reconvino, o una vez contestada la demanda reconvenzional en su caso.

Asimismo se sugiere contemplar un cambio legislativo que establezca un plazo para acompañar la prueba documental hasta cinco días antes de la realización de la audiencia preparatoria. De esta forma las partes contarán con mayor información permitiéndoles acordar convenciones probatorias.

1.7. Actualización de datos en el SITFA

Establecer un plazo máximo de 24 horas después de efectuada una notificación para subir la información al sistema y aparezca ésta como realizada, bajo sanción de no realizarse la audiencia respectiva. De esta forma se permitirá

saber con anticipación quienes están efectivamente notificados y quienes no, lo que contribuiría en estos últimos casos para reprogramar la agenda.

2. Dificultades en el ofrecimiento y rendición de la prueba.

2.1. Falta criterio común para determinar procedencia de prueba

Se debiese implementar un estándar de prueba mínima necesaria para desarrollar la audiencia de juicio, dependiendo de cada materia y prueba fundante para cada acción.

Se propone reconocer el principio *in dubio pro probatione*, cabiendo la exclusión por impertinencia, inutilidad o inidoneidad ante situaciones manifiestas de improcedencia.

2.2. Libertad de prueba

Se debe definir, en primer término, la forma de ofrecimiento de la prueba, esto significa establecer que se ofrecerá determinada prueba para determinado objeto y, dentro de ese parámetro, señalar los medios de prueba en particular de los que se hará valer cada parte.

En la práctica, algunos jueces señalan que debe rendirse la prueba conforme a los hechos a probar -los que define el juez en la misma audiencia- por ende, hay que acotar la prueba conforme a su distribución de los hechos a probar y no a las materias que se ventilan en el juicio, lo cual no procede si estimamos que la prueba se aprecia de acuerdo a la sana crítica y que ella, como un todo, permitirá formar la convicción del juez al momento de recepcionarla, por lo cual debiese aceptarse la prueba conforme al objeto del juicio.

Además, se debe dejar expresamente establecido que no cabe la renuncia de pruebas que se están rindiendo, ni de aquellas ya rendidas en el proceso.

2.3. Prueba documental

Modificar el artículo 67 N° 3 en el sentido de establecer que no se podrá rendir prueba en segunda instancia.



2.4. Principio de carga dinámica

El tribunal podrá distribuir la carga de la prueba conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio, lo que comunicará a la parte con la debida antelación, en la audiencia preparatoria, para que ella asuma las consecuencias que le pueda generar la omisión de información de antecedentes probatorios o de rendición de la prueba que disponga en su poder en la audiencia de juicio (art. 265 inc.2° Código Procesal Civil).

Se debe establecer –mediante modificación legislativa- el apercibimiento en caso de no exhibirse los documentos o colaboración en medida probatoria

Pueden tomarse como referencia los artículos pertinentes del Proyecto de Código Procesal Civil:

Art. 269. *Documentos en poder de terceros.* Cuando las partes quieran valerse de documentos que están en poder de terceros, que versen sobre hechos que sean objeto del juicio, deberán solicitar al tribunal que disponga su entrega, sea en original o en copia fiel de su original.

El requerido podrá oponerse a tal entrega por razones de confidencialidad o de perjuicio debidamente acreditado, lo que apreciará el tribunal.

Art. 270. *Documento en poder de la contraparte.* La parte que quiera valerse de un documento que según su manifestación se halla en poder de la contraria, podrá pedir al tribunal que ordene a aquél acompañarlo en el plazo que se determine.

Cuando por otros elementos del juicio, la existencia y contenido del documento como el hecho de encontrarse en poder de la persona apercibida a presentarlo resultare manifiestamente verosímil, la negativa a acompañarlo podrá ser estimada como reconocimiento de su contenido.

El requerido podrá por razones de confidencialidad o de perjuicio debidamente acreditado, lo que apreciará el tribunal.

Art. 299. *Colaboración para la práctica de la medida probatoria.* Los terceros y las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización de las inspecciones, reconstrucciones y pericias. En caso de negativa injustificada de los terceros a prestar la colaboración, el tribunal adoptará las medidas conminatorias apropiadas remitiendo, si correspondiere, testimonio de lo actuado al Ministerio Público a los efectos pertinentes.



Si la colaboración referida causare gastos a los terceros, el tribunal fijará en forma irrecurrible las cantidades que las partes deberán pagar a título de compensación.

Si quien debiera prestar colaboración fuera una de las partes y se negara injustificadamente a suministrarla, el tribunal le intimará a que la preste. Si a pesar de ello persistiera en la resistencia, el tribunal dispondrá se deje sin efecto la diligencia, pudiéndose interpretar la negativa a colaborar en la prueba como una confirmación respecto del hecho que se quiere probar.

2.5. Prueba pericial

En caso de producirse dificultades en la realización de un peritaje (inasistencia de una parte, falta de entrega de antecedentes, etc.), el perito debe hacerlo presente al tribunal y el juez debe resolver apercibiendo a las partes a colaborar con el proceso.

Debe suprimirse la exigencia del artículo 46 en cuanto al número de copias a acompañar por el perito, considerando que el informe se escanea y se sube al sistema computacional.

3. Dificultades desde el inicio de la audiencia de juicio hasta el término del proceso

3.1. Falta de certeza sobre la realización de audiencia de juicio

Debiera determinarse un plazo razonable antes de la audiencia (por ejemplo, cinco días considerando que los peritos tienen ese plazo para entregar sus informes) para que algún funcionario (podría ser consejero técnico) revise la causa y haga un listado de la prueba faltante. Una vez revisado, un juez de inmediato dictaría una resolución posponiendo la audiencia en caso que falte prueba relevante o indispensable. Se sugiere establecer un plazo al juez para dictar la resolución reprogramando la audiencia, debiendo realizarla si no lo hubiera hecho con anterioridad.

Una solución de este tipo traería además un beneficio directo para los tribunales, ya que podrían disponer en fechas próximas de tiempo para reagendar audiencias (continuaciones de audiencias, medidas cautelares, etc.).

Asimismo permitiría establecer criterios más comunes acerca de cuando se debe reagendar la audiencia y cuando se puede realizar con la prueba existente.

Estas correcciones podrían neutralizar los costos personales y para el prestigio de la administración de justicia, al acudir las partes, abogados, peritos y testigos sin ser atendidos por los jueces.

3.2. Duración y agenda de las audiencias de juicio

Que si comenzada la audiencia de juicio no es posible terminar en la primera audiencia, la continuación sea en un plazo que en ningún caso pueda exceder de 15 días. Se sugiere que las pruebas iniciadas deben terminar en la audiencia del día siguiente, programándolas antes del inicio o al término de la agenda de audiencias de ese día.

3.3. Determinación del orden en que se recibe la prueba

Establecer la obligatoriedad de que la parte elige el orden de la prueba que ella presenta, por ser ella quien tiene la responsabilidad en relación con la estrategia en la presentación del caso.

3.4. Obligación de aceptar incorporación de toda la prueba decretada en audiencia preparatoria

Establecer la obligatoriedad de recibir la prueba que fue decretada en la audiencia preparatoria, toda vez que su pertinencia e idoneidad ya fue evaluada por otro juez, habiéndose producido el desasimio del tribunal. Ello no implica que pueda oponerse a las preguntas que se formulen respecto de materias impertinentes o de aquellas que sean reiterativas, en cuanto las materias dicen relación con la forma de conducir la audiencia.

3.5. Declaración de testigos

Prohibir la limitación de tiempo o preguntas a los testigos. Las preguntas inadecuadas, inductivas, o simplemente impertinentes, pueden ser eliminadas a través de la facultad del juez de determinar la pertinencia de la misma.

Unificar criterio en orden a permitir preguntas de objetividad a los testigos.

3.6. Prueba nueva

Establecer la obligatoriedad de respetar los requisitos objetivos establecidos por la ley para admitir la prueba nueva. No puede quedar entregado a la relevancia que subjetivamente tenga para el juez.

3.7. Demora en la notificación de la sentencia

Establecer la obligatoriedad de notificación en un plazo no mayor a dos días desde la dictación de la sentencia, bajo sanción de anotación adversa a efectos de calificación.

4. Tramitación del cumplimiento de causas terminadas

4.1. Demora en la resolución de las causas

Establecer plazos máximos que no excedan de tres o cuatro días, para dictar o firmar las respectivas resoluciones, esto último en razón a que en muchas ocasiones ocurre que las resoluciones se encuentran incorporadas en el sistema y simplemente no han sido firmadas por el juez respectivo, demorando injustificadamente todo el proceso.

4.2. Falta de eficacia de las normas existentes en materia de cumplimiento

Estandarizar procedimientos y consensuar criterios uniformes de tramitación, que sean vinculantes para todos los tribunales y sus respectivos jueces.

Modificar y modernizar la normativa vigente respecto del cumplimiento de causas, que impliquen sanciones más efectivas y costosas a las actualmente vigentes para la parte incumplidora, de modo que la alternativa que aparezca como más conveniente, en razón de las eventuales consecuencias del incumplimiento, sea justamente la de cumplir lo fallado. En este sentido se sugiere legislar agregando nuevos incentivos para el pago de las pensiones:

- a) Penas privadas en caso de incumplimiento que no debe ser inferior al 10% de la deuda a efectos de erigirse como incentivo eficaz para el pago.

b) Incluir listado de deudores de alimentos en Boletín Comercial (en apartado separado, dejándose expresa constancia que los alimentarios tienen preferencia para el pago).

c) Suspensión de la licencia de conducir sin que sea necesario que la persona sancionada a este respecto deba entregar su licencia, tal como exige hoy la norma. Debiera poder hacerse efectiva la suspensión sin tal requisito, estableciendo un listado de quienes tienen la licencia suspendida, al cual pudieran acceder los organismos que fiscalizan al efecto.

d) Impedir la renovación de la licencia de conducir para quién mantenga deudas por concepto de pensiones alimenticias atrasadas.

e) El alimentante que posea deudas por concepto de pensiones alimenticias atrasadas, no pueda renovar el permiso de circulación de ningún vehículo que se encuentre a su nombre o a nombre de alguna sociedad de la cual participe. Para dicho efecto se debiese elaborar un registro de deudores.

f) Establecer un mecanismo para que los tribunales tuvieran acceso en línea a las cuentas a la vista abiertas para los efectos del pago de los alimentos (lo que estaría contemplado en el convenio existente entre el Poder Judicial y el Banco del Estado de Chile). De esta manera, se haría innecesario acompañar copia de la libreta actualizada, se agilizaría el procedimiento de cumplimiento, y el tribunal contaría con la información actualizada a la fecha en que efectivamente se practica la liquidación.

g) En caso de existir retención de la pensión de alimentos por parte del empleador del alimentante y que éste no respete dicha retención o, en caso de despido del alimentante, no efectúe la retención de su indemnización, aumentar el monto de las penas privadas que le sean aplicadas a efectos de erigirse como incentivo eficaz para que cumpla con la retención.

- h) En caso de ser solicitado el cese o rebaja de una pensión alimenticia, no debería darse lugar a la demanda si el solicitante mantiene deudas por concepto de pensiones alimenticias atrasadas.
- i) Una mayor preocupación por parte del Estado, implementando Unidades de Carabineros e Investigaciones con mayor personal, a fin de hacer efectivas las órdenes de apremio. Posibilidad de crear unidades especializadas en estos órganos auxiliares para el cumplimiento de las resoluciones judiciales en materia de familia.
- j) Crear una ficha de registro de antecedentes familiares, en la cual se deje constancia de los incumplimientos, sanciones decretadas y el cumplimiento o incumplimiento de las mismas. Esta ficha debiera estar disponible tanto para los jueces como abogados.